

EXPEDIENTE: 001/95 REC.  
RECURRENTE: PARTIDO DE LA  
REVOLUCION DEMOCRATICA.  
ORGANO RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE AHOME.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 25 (veinticinco) de noviembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco).

VISTO para resolver en definitiva el Recurso de Reconsideración número 001/95 REC. promovido por el Partido de la Revolución Democrática, contra la asignación de Regidurías que por el Principio de Representación Proporcional realizara con fecha 14 de los corrientes el Consejo Municipal Electoral de Ahome, y

#### R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Ahome el día 15 de Noviembre de 1995, el partido señalado promovió el presente Recurso de Reconsideración por conducto del Lic. Álvaro Ramírez Chacón, en su carácter de Representante de dicho instituto político ante la propia instancia electoral, según consta en el informe circunstanciado rendido por ésta.

2.- Con fecha 18 de noviembre de 1995, el Consejo Electoral mencionado remitió a la Secretaría General de este Tribunal la documentación siguiente: el escrito mediante el cual se interpuso el recurso; copia certificada del cómputo municipal; acta de la sesión de fecha 14 de los corrientes en la que se aprobó la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional; copia certificada de la constancia otorgada al Partido de la Revolución Democrática relativa a la asignación única de la regiduría que le fuere otorgada por el principio de representación proporcional; copia certificada de la constancia otorgada al Partido Revolucionario Institucional correspondiente a la asignación de seis regidurías que le fueran reconocidas por el principio de representación proporcional, así como un informe circunstanciado sobre la resolución impugnada, en el que primeramente solicita se declare improcedente el aludido recurso, y en defecto de ello, en cuanto al fondo, sea desestimado por haberse ajustado a la legalidad el reparto, que en vía de asignación, llevó a cabo respecto de las regidurías por el principio de Representación Proporcional.

3.- Según auto de fecha 18 de Noviembre de 1995, la Secretaría de este Tribunal tuvo por recibido el recurso que se conoce, con los anexos mencionados procediendo de inmediato a hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que publicará en los estrados de este cuerpo colegiado, y no

obstante haber transcurrido 48 horas siguientes a la de su fijación, ningún Partido Político ocurrió como tercero interesado, como tampoco lo hizo candidato alguno en su calidad de coadyuvante; cumplido lo anterior, hizo remisión a esta Sala del expediente relativo.

4.- El suscrito Magistrado Ponente, advierte de autos al realizar la revisión que exige el artículo 232 Bis, párrafos cuarto y sexto, que si se acreditan los requisitos de procedibilidad y los presupuestos relativos, amen de que no se actualiza ninguna de las causas de improcedencia que refiere el artículo 234 de la Ley Electoral, por lo que procede entrar al estudio de fondo de este Recurso, que si bien es cierto, fue calificado por el promovente como de revisión, no es menos verdadero que del texto íntegro que comprende su planteamiento, de los agravios que hace valer y de los requisitos procedimentales que cubre, se arriba a la conclusión de que se trata en realidad de un Recurso de Reconsideración, a cuyo tratamiento queda sujeto, lo que resulta congruente con el proveído dictado por la Secretaría General de este Tribunal de fecha 18 de los corrientes, y

#### C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, atentos al contenido de los artículos 15, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, 201, 203 párrafo tercero, 232 Bis y 234, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.-

II.- De conformidad con el artículo 1§ de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y a la función esta tal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia Ley Electoral, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de los organismos electorales, como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de tales órganos se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III. El examen de los antecedentes transcritos da sus tentación a esta Sala para precisar que en la causa que se dirime el promovente satisfizo las exigencias de forma que establece la norma, entre ellas, la relativa a la expresión de "agravios debidamente fundados", entendido este requisito en razón de que los argumentos hechos valer se encuentran cabalmente configurados, esto es, que el recurrente precisó con claridad la parte de la resolución impugnada que le

producía la lesión jurídica; además cita los preceptos legales que estima violados y finalmente refiere los razonamientos que a su parecer evidencian la violación alegada.

En la especie se cumple además con el presupuesto que señala el artículo 232 Bis, párrafo séptimo, fracción IV, de la Ley aplicable, cuando el peticionario aduce que el consejo recurrido hizo la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional contraviniendo las fórmulas establecidas en el texto vigente.

Así, el partido político que promueve al plantear sus agravios cumple las exigencias formales y adicionalmente satisface los presupuestos de procedencia que para este Recurso de Reconsideración contempló el Legislador, por lo que oportuno y procedente es para este cuerpo resolutor entrar al estudio sustantivo de la controversia que a su jurisdicción se somete.

IV.- Precítese que de la lectura del escrito que con tiene la pretensión emerge que el Consejo Municipal Electoral de Ahome, realizó la asignación de la Representación Proporcional, tratándose de las listas municipales, en los siguientes términos: a). En la primera asignación, una regiduría para el Partido Revolucionario Institucional y otra para el Partido de la Revolución Democrática; b).- En la segunda y última asignación, las cinco regidurías restantes para el Partido Revolucionario Institucional, sin dejar de señalarse que por tratarse del Municipio de Ahome corresponden en total siete regidurías por dicho principio, según lo previene el artículo 7§ de la Ley Electoral. Para arribar a esta distribución el organismo electoral responsable partió de una votación global de 103,532 sufragios para la elección municipal, de los cuales 42,575 correspondieron al PRI y 5,330 al partido que se inconforma, lo que da una votación municipal efectiva de 47,905, que divididos entre las citadas siete regidurías por repartirse refleja un valor de asignación de 6,843.

En esa tesitura, por haber alcanzado ambos partidos beneficiarios de la representación proporcional el 2% de la votación municipal -41.12% el PRI y 5.14% el PRD-, que como mínimo se requiere para ser derecho a la asignación de la primera regiduría, por este principio, según lo indica el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Electoral, el Consejo Municipal Electoral en m,rito cumplió a la letra con tal disposición al haberle asignado a cada una de dichas organizaciones políticas una regiduría. Luego, la observancia a lo prevenido en la fracción II, primer párrafo del numeral 14, dio lugar a que al PRI, de sus 42,575 votos se le descontara el valor de asignación de 6,843 para quedarle un saldo a favor de 35,732 sufragios, en tanto que al PRD de los

5,330 votos que obtuvo, al deducírsele el valor de asignación de 6,843 refleja (menos) -1,513 sufragios. En tales condiciones, se infiere que para la segunda asignación el organismo responsable estimó que al no contar ya con votos útiles el Partido de la Revolución Democrática, en función de su saldo negativo, no participaba en la siguiente ronda de reparto, por lo que las restantes cinco regidurías debían ser asignadas, como así lo hizo, al Partido Revolucionario Institucional, al aplicarse el concepto de cociente natural municipal "9,581" (que resulta de dividir votación municipal efectiva entre las cinco regidurías todavía por asignarse) a los votos útiles que para esa fase conservaba este último instituto político, representados por la cantidad de 35,732.

Como agravio total la organización política que promueve arguye que tratándose de la discutida segunda asignación, al dividírle al PRI sus 35,732 votos -deducidos ya del total de su votación el valor de asignación, entre el cociente natural municipal -9,581-, le resultarían 3.72 regidurías, esto es cuatro en números globales de las cinco restantes por asignarse, tres por cubrir en esa misma cantidad el valor de asignación y una más por resto mayor, y que si la votación total del PRD fue de 5,330 votos, al descontársele el 2% de la votación municipal efectiva, en su equivalencia de 958 sufragios, le quedaría un saldo positivo de 4,372 votos, los que dice representan el segundo resto mayor, suficiente para alcanzar una regiduría más en la etapa final de la asignación.

Todo lo anterior es de apreciarse de las documentales públicas a que se refiere el resultando 2 de esta resolución, a las que por esa condición se les reconoce valor probatorio pleno, generando convicción en este juzgador sobre la veracidad de los hechos afirmados por el recurrente. Sin embargo, contrariamente a lo sostenido y argumentado, esta Sala de Reconsideración aprecia que la asignación de regidurías por Representación Proporcional que realizó el Consejo Municipal Electoral de Ahome cumple con los principios rectores del proceso electoral tales como la legalidad, la certeza, la imparcialidad y la objetividad, en su propósito de realizar la justicia como destino natural de la norma, toda vez que emerge de lo alegado, probado y actuado una recta distribución de la Representación Proporcional, razonablemente equitativa a lo que los electores expresaron durante la jornada electoral, mediante la emisión de sus sufragios.

En efecto, si por fórmula electoral entendemos el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que se utilizan para asignar a los partidos políticos diputados y regidores de representación proporcional, que conforme a su votación les corresponde, tal como categóricamente lo consigna el

artículo 10 de la Legislación Electoral aplicable, vale entonces agregar que si bien este sistema de representatividad tiende a favorecer a los partidos minoritarios de más alta votación, aún en condición de desventaja frente al partido que obtuvo el triunfo bajo el principio de mayoría relativa, no se puede y menos se debe ignorar el orden de prioridades que reclama justa mente que la distribución de las regidurías por el principio de representación proporcional se lleve a cabo de manera equivalentemente proporcional a la cantidad de votos que hayan sido emitidos a favor de las siglas de los partidos contendientes no ganadores, y en tanto más acentuada haya sido esa simpatía, así sea relativa, del electorado hacia su causa, mayor también tendrá que ser el beneficio en la asignación de la representación proporcional.

Equivoca pues el partido que promueve cuando hace una por demás interesada cuanto errónea interpretación de la Ley al aspirar a que del total de sus sufragios sólo se le deduzca el 2% de la votación municipal efectiva, para que le queden 4,372 sufragios útiles, que dice deberían ser considerados como otro resto mayor, seguido del que le reconoce al partido con el que discute la asignación de la última regiduría, cuando que, lo ciertamente jurídico y eficazmente válido, es que para tener derecho a participar en la ronda siguiente de la asignación proporcional, debe necesariamente el partido político que reclama cubrir la cuota de sufragios que representa el valor de asignación, como así lo define con meridiana claridad el procedimiento contenido en el artículo 14 de la Ley de la materia, que habrá de desahogarse, etapa tras etapa, bajo el riguroso orden de prelación ahí marcado, pues inicialmente la regiduría primera se otorga al partido político en función del porcentaje mínimo que alcanzó, pero para la segunda sus votos obtenidos sufren el descuento del valor de asignación, lo que vendría siendo una especie de salvoconducto para seguir participando, y si para esta fa se sucesiva no conserva la organización participante votos útiles, entendiéndose saldo positivo, es obvio que ser excluido del procedimiento de reparto, ya que la asignación inmediata se rige ahora por el diverso concepto de cociente natural municipal; de esa suerte, al no concurrir a la fase anterior queda igualmente relegada de la eventual definición de la última o últimas regidurías pendientes por asignarse, según el factor denominado resto mayor.

Claro resulta entonces que al sumar el PRD 5,330 votos, no obtiene por esta segunda asignación regiduría alguna, por lo que resta una por concederse según el resto mayor, mas habida cuenta que solo el primer partido minoritario arribó a la segunda asignación, no duda este Jurisdicente que el contendiente

que no lo hizo así queda descalificado para jugar por restos mayores, que es el tercer concepto de asignación, puesto que no es lógico ni jurídico considerar, que si no se tiene derecho a participar en una segunda ronda de asignación si lo tenga tratándose de la tercera. La Ley Electoral para la definición de la Representación Proporcional aplica la llamada fórmula de representatividad o sistema Hare Andrade, que tiende a favorecer a los partidos minoritarios de más alta votación, en oposición a la fórmula de primera proporcionalidad o de Hagenbach Bischoff, que favorece a los partidos minoritarios de más baja votación, por lo que es evidente, a ojo de este Juzgador, que no conteniendo más que un solo partido por el resto de las regidurías, al quedar su opositor inhabilitado, como ya se expresó, es a aquél, por ser el único, al que debe de asignarse el resto de las regidurías, que en lo sublite son 5 para el PRI.

Para ejemplificar de manera gráfica lo apuntado, se acude al siguiente ejercicio numérico: En el caso a estudio el PRI alcanzó una votación de 42,575 sufragios, en tanto que la del PRD fue de 5,330, lo que hace una votación municipal efectiva de 47,905 sufragios; entre estos dos institutos políticos, por haber alcanzado mínimamente el 2% de la votación municipal, debe hacerse el reparto de las siete regidurías de representación proporcional que para el Municipio de Ahome prevé la Ley. Pues bien, del universo de la votación municipal efectiva antes aludida de 47,905 votos, los 42,575 que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional representan el 88.87%, en tanto que los 5,330 que alcanzó el Partido de la Revolución Democrática se traducen en un 11.12%; si estos respectivos porcentajes se aplicaran al total de las regidurías a repartirse -siete-, tendríamos que el PRI debería alcanzar 6.22 regidurías y el PRD apenas .77, fracción menor a una, por lo que sí el sistema de representación proporcional fuera matemáticamente exacto, los votos alcanzados por el partido recurrente no le serían suficientes para completar una regiduría, pero dadas las bondades del elemento identificado como "porcentaje mínimo" si logra obtenerla, pero bajo ninguna consideración su derecho puede ir más allá de eso, pues de aceptarse el criterio que desarrolla el recurrente, la aplicación de la fórmula para la asignación de la representación proporcional, basados en el número de regidurías que a cada partido político habrían de otorgársele, como lo pretende, no sería fiel reflejo de la voluntad del electorado al resultar inequitativa e injusta para la lista municipal, que entre sus iguales, por su condición de perdedores, alcanzó, con mucho, mayor número de sufragios.

Por lo antes expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además con fundamento en los artículos 2, 203, 218, fracción IV, 232 Bis, 234, fracción I, 236, 237, 243, 244, 245 y demás que resultan aplicables de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son inoperantes los agravios que hace valer el Partido de la Revolución Democrática en su Recurso de Reconsideración, que en tales circunstancias se declara ineficaz, promovido en contra del acto pronunciado por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, que se hace consistir en la distribución y asignación de las regidurías por el principio de Representación Proporcional.

SEGUNDO.- En consecuencia, se confirma en forma y fondo, con todos sus efectos legales, la resolución dictada por el Consejo recurrido de fecha 14 de noviembre de 1995, en lo que a la asignación proporcional se refiere.-

TERCERO. NOTIFIQUESE por estrados al Partido de la Revolución Democrática, al no haber señalado domicilio en esta ciudad; por oficio al Consejo Municipal Electoral de Ahome y personalmente a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado.-

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Sala de Reconsideración del Tribunal Estatal Electoral, integrada por los señores Magistrados Lics. Manuel Díaz Salazar, Presidente, Oscar Antonio Alarid Navarrete y Sergio Sandoval Matsumoto, ponente.

LIC. MANUEL DÍAZ SALAZAR  
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. OSCAR A. ALARID NAVARRETE  
MAGISTRADO

LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO  
MAGISTRADO

LIC. JACINTO PEREZ GERARDO  
SECRETARIO GENERAL